



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/029/2023

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO ATRIBUIDOS A [REDACTED] Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/029/2023

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Morena:	Partido Político Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

90

✓



1 Antecedentes

1.1 Remisión de la denuncia¹

El 28 de diciembre de 2023, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, en virtud de la declaración de incompetencia, remitió la denuncia formulada por el Consejero Representante de Morena ante el Consejo General del INE por la cual denunció a la ciudadana [REDACTED] precandidata del PAN a la Gubernatura del Estado de Tabasco, y al referido partido político, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación a las normas en materia de propaganda electoral.

1.2 Investigación preliminar

El 29 de diciembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mencionada e inició el Procedimiento Especial Sancionador PES/029/2023. Asimismo, instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral la certificación de dos vínculos electrónicos y requirió información al Comité Directivo Estatal del PAN.

1.3 Admisión de la denuncia

El 1 de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinara sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Morena relacionada con la suspensión del promocional [REDACTED] con folio [REDACTED] por ser ésta la autoridad competente para conocer y resolver de las mismas, tratándose de propaganda política o electoral difundida en radio y televisión. Además, se reservó el emplazamiento de los denunciados en tanto se obtenía el domicilio de uno de ellos.

1.4 Medidas cautelares

El 5 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena, en virtud de que se consideraron actos consumados.

1.5 Emplazamiento

El 5 de enero la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento de los denunciados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; emplazándole a [REDACTED] en la misma fecha y el 6 de enero del año que transcurre al PAN.

¹ En lo sucesivo, las fechas refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.6 Audiencia de pruebas y alegatos

El 12 de enero se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron las partes involucradas. En el caso del partido denunciante, ratificó la denuncia, mientras que los denunciados dieron contestación a los hechos. Asimismo, se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon sus alegatos.

1.7 Diligencia para mejor proveer

El 16 de enero, la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto, remitió la plataforma electoral presentada por el PAN con motivo del Proceso Electoral, previamente requerida por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.8 Cierre de Instrucción

El 22 de enero, la Secretaría Ejecutiva consideró que se tenían los elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para la deliberación y, en su caso, aprobación por el Consejo Estatal.

2 Competencia

Este Consejo Estatal de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.

3 Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia establecidas en los artículos 357, numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, son aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas, se constituiría un impedimento para que la autoridad electoral estudie el fondo de la controversia planteada.

En este tenor, la ciudadana [REDACTED] hizo valer la frivolidad de la denuncia, ya que, en su consideración, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, aunado a que el denunciante no aportó ni ofreció pruebas.



Sobre esa base, la Sala Superior² refiere que la frivolidad se configura cuando se trate de demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho; o en su caso, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se desprende de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial. Acorde a lo anterior, el Reglamento en su artículo 69, numeral 2, fracción III, dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros.

Causal que resulta improcedente, ya que contrario a lo sostenido por la ciudadana, en el caso se denuncian hechos que, de acreditarse, podrían constituir la comisión de actos anticipados de campañas y la vulneración a las normas sobre propaganda electoral; infracciones que, contrario a lo señalado por la denunciada, están previstas en los artículos 2, numeral 1, fracción I; 56 numeral 1, fracción I; 168 numeral 3; 181 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y susceptibles de sancionarse en términos de lo que disponen los artículos 336 numeral 1, fracciones I, V y VII, 338 numeral 1, fracciones I y VI del citado ordenamiento.

Aunado a que en el escrito de denuncia se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, y que contrario a lo afirmado por la ciudadana sí se ofrecieron medios de pruebas que sustentan la denuncia presentada, como fue la inspección de la propaganda denunciada, además de que se identifica de manera plena la misma y se adjuntó el reporte de vigencia del material denunciado, por lo cual se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar en la hipótesis de improcedencia señalada.

Razón por la cual, no es conducente sancionar a Morena por la presentación de una denuncia frívola a como exige la ciudadana [REDACTED] y si bien afirma que no es precandidata única y por ello sostiene el partido denunciante actúa de manera falsa y sin fundamentos, ello corresponde a un tema que se deberá dilucidar en el estudio de fondo, sin que se cuente o se hubiese aportado por la denunciada, elementos que permitan a esta autoridad establecer que Morena, de manera previa a la presentación de la denuncia tenía conocimiento de tal situación.

Sin que tampoco sea suficiente y válido el solo señalamiento de que con la frivolidad de la denuncia se cause un daño al proceso electoral, los organismos electorales, al proceso interno del PAN y a su persona como precandidata a la Gubernatura del Estado, y por ello de igual manera tenga que sancionarse a Morena, pues no se exponen argumentos con los cuales se justifique o demuestren los daños a los que se alude.

Además que en el presente asunto, se estima que la presentación de la denuncia corresponde al ejercicio del derecho previsto en los artículos 356, numerales 1 y 2 fracción VI de la Ley Electoral y 12 del Reglamento, referente a que cualquier persona

² Jurisprudencia 33/2002 con rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



PES/029/2023

puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, y que en el caso de los partidos políticos deberán presentarlas por conducto de sus representantes acreditados ante los mismos; de allí que tampoco se actualice la frivolidad de la denuncia y por consiguiente resulte incongruente que deba sancionarse al PRD a como solicitan los denunciados.

En cuanto a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente actos anticipados de campaña, ni configuran una violación a la normatividad electoral, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas en transgresión a la Ley Electoral, y en su caso, la responsabilidad de las partes denunciadas, constituye un pronunciamiento de fondo que amerita un estudio y análisis pormenorizado de los hechos acreditados, elementos de pruebas, circunstancias y razonamientos jurídicos que este órgano electoral realice para ello dentro de la presente resolución y así determinar lo conducente; por lo que también resulta improcedente.

Por lo antes expuesto, es que no resulte procedente el desechamiento de plano de la denuncia a como solicita la ciudadana en su escrito de contestación y por conducto de su representante legal en la audiencia de ley; sin que este Consejo Estatal, de oficio advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

4 Estudio de fondo

4.1 Hechos denunciados

El Partido Morena denunció que [REDACTED], precandidata única del PAN a la Gubernatura del Estado de Tabasco, mediante el spot de televisión con folio [REDACTED] e identificado como [REDACTED], previo al inicio formal de las campañas electorales, posicionó al PAN al exponer una plataforma electoral mediante propuestas u ofertas de gobierno como seguridad, empleo, salud, tarifa de luz barata todo el año a cambio de votar a su favor o elegirla.

Manifestó que, con ello, la denunciada realizó expresiones para obtener un beneficio y buscó intencionalmente posicionar su imagen y la del PAN de manera anticipada; así como obtener el apoyo de la ciudadanía para que la prefieran como opción política, por lo que afirma cometió actos anticipados de campaña, ya que en su consideración se configuran los elementos de dicha infracción.

Asimismo, señaló que, en el spot denunciado, no se precisó la calidad de la ciudadana [REDACTED] como precandidata única del PAN a la Gubernatura del Estado de Tabasco, por lo que aseguró que la omisión de identificación de manera clara y expresa; se vulneró la normatividad en materia de propaganda electoral.



Por lo cual refirió, que con tales conductas los denunciados generan una inequidad en la contienda electoral y ponen en desventaja; a las y los demás contendientes electorales.

4.2 Contestación a la denuncia

Por su parte, Lorena Beauregard de los Santos señaló que no es precandidata única al Gobierno del Estado de Tabasco debido a que existe otra ciudadana registrada como precandidata para el mismo cargo de elección popular en el procedimiento interno del PAN.

Asimismo, manifestó que el promocional [REDACTED] con folio [REDACTED] al haber sido dictaminado y aprobado mediante el sistema de recepción de materiales de radio y televisión del INE, y encontrarse disponible para su consulta en la plataforma del portal de promocionales de radio y televisión, pasó por un procedimiento administrativo por parte de la autoridad electoral nacional para su, revisión, aprobación y divulgación al aire, por lo que en todo caso, la responsabilidad no caería en su persona o el PAN, sino en el INE que permitió la difusión del mismo; lo que, en su consideración, esta situación, genera un mecanismo de defensa a su favor porque las autoridades electorales ya tenían conocimiento del material denunciado.

Negó que en el spot se hubiera hecho una oferta de alguna plataforma electoral, ya que simplemente se hacen expresiones aisladas dentro de los parámetros de lo que implica una propaganda electoral en el periodo de precampaña.

Aludió que tal como hizo referencia del Instituto, en el acuerdo mediante cual se solicitó al INE el pronunciamiento de las medidas cautelares, cuando salió el spot, no existía ni antes y durante el mismo, alguna plataforma electoral formal, por lo que a su consideración; esta autoridad debe preguntarse ¿cuál era la plataforma electoral formalmente entregada por el partido a nivel local?

Señaló que el promocional no contiene un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, tampoco solicitó un apoyo directo o hizo referencia a alguna plataforma electoral; además de que el mismo va dirigido a los militantes y simpatizantes del PAN, lo que se puede apreciar en todo el spot. Por lo que refirió en ningún momento se incitó a los militantes o simpatizantes del PAN para que realizaran actos anticipados de campaña.

Agregó que el acto denunciado por Morena quedó consumado, ya que el spot había finalizado por la conclusión del periodo de precampaña en el actual proceso electoral local y que en ningún momento su contenido se salió del margen establecido por la normatividad vigente.

Con relación al tema de la vulneración al interés superior de la niñez, indicó que existe un procedimiento ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el cual, el representante del PAN ante el Consejo General fue requerido para efectos de entregar



PES/029/2023

un informe respecto esta acusación, por lo que tal situación no compete ante esta instancia o jurisdicción local revisar, sino a la jurisdicción federal.

Agregó también, que el material denunciado no atenta contra los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

En cuanto a la vista que se le dio de la plataforma electoral presentada por el PAN, reiteró que no existe ningún acto anticipado de campaña por la utilización de elementos discursivos o contenido de la plataforma electoral en el spot que se denunció y difundió en la etapa de precampaña en donde le tocó competir con otra precandidata y por lo cual no era precandidata única dentro del proceso interno del PAN.

De igual manera indicó que atendiendo al factor temporal en que se entregó la plataforma electoral por parte del Comité Directivo Estatal del PAN; siendo esto el 15 de enero del año que transcurre, se demuestra que el contenido de esta no fue tomado en cuenta para la elaboración del promocional denunciado y por el cual se le acusa de actos anticipados de campaña.

Por su parte el PAN, en su escrito de contestación manifestó que Morena se conduce con falsedad, falta de probidad e incorrecta percepción de la realidad; al atribuirle los hechos e infracciones denunciadas, relativas a que la propaganda de la ciudadana [REDACTED] se promociona sin precisarse la calidad de precandidata única a la Gubernatura del Estado y que a través de la citada precandidata se le posiciona como partido político al ofertarse una plataforma electoral.

Asimismo argumentó que la ciudadana [REDACTED] no es precandidata única, toda vez que conforme a los acuerdos [REDACTED] y [REDACTED] emitido por su Comisión Estatal de Procesos Electorales y que se encuentran integrados al expediente, también resultó procedente el registro de la ciudadana [REDACTED] para participar en el proceso interno de designación de las Candidaturas a la Gubernatura, por lo cual, no resultan aplicables las restricciones contenidas en el numeral 2 del Artículo 179 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Indicó que al finalizar el mensaje del spot se lee la leyenda [REDACTED] [REDACTED] al mismo tiempo que mediante voz en audio se dice [REDACTED] por lo que, afirma, se cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley Electoral, respecto a que la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

Señaló que, en la parte inferior de todo el video, de forma fija se lee "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes e integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN", por lo que sostiene, el mensaje va dirigido a los militantes, simpatizantes y a la Comisión Permanente Nacional del PAN quien realizará la designación formal de la candidatura de acuerdo con la trascendencia que en la militancia tengan las ahora precandidatas.



También alegó, que si bien, en el mensaje se señala que "no nos han cumplido, seguridad, empleos, salud, tarifa de luz barata todo el año" esto no se refiere a un programa de gobierno futuro por parte de la precandidata ni mucho menos a una supuesta plataforma electoral sino más bien, constituye una crítica dentro de los límites legales al ejercicio del gobierno actual, lo cual a su vez se da en el debate público amparado bajo la libertad de expresión, invocando la Jurisprudencia 2/2009 del Tribunal Electoral de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL"**.

Refirió que en ningún momento se está vulnerando la equidad en la contienda, ni ningún otro principio electoral por lo que la presunta culpa in vigilando que se le atribuye al tratarse de una conducta accesoria, puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Por último, respecto a la vista otorgada sobre la plataforma electoral que presentó para el Proceso Electoral, expuso que al momento de los hechos denunciados ésta era inexistente, por lo tanto, es imposible su divulgación través del spot denunciado, pues no puede difundirse ni promoverse cuestión alguna que aún no haya surgido a la vida jurídica; máxime que, a su consideración, el mensaje contenido en el spot se realizó en el ejercicio del sano debate público y la crítica constructiva sobre los planes y acciones del gobierno en turno, sin que tenga relación con algún punto de la plataforma electoral.

Aunado a ello, realizó manifestaciones tendientes a que la plataforma electoral no se considere dentro del presente procedimiento especial sancionador, mismas que serán analizadas dentro del apartado del análisis del caso, pues se estima que, dada la naturaleza de estas, se relaciona, con el estudio de fondo.

4.3 Fijación de la controversia

A partir de los argumentos de las partes, y una vez acreditada la existencia de los hechos atribuidos a los denunciados, se debe dilucidar la existencia del spot de televisión con folio [REDACTED] e identificado como [REDACTED] y si con la difusión del mismo se cometen conductas que de conformidad con lo previsto por los artículos 2 numeral 1, fracción I; 56 numeral 1, fracción I; 168 numeral 3; 181 numerales 3 y 4; 336, numeral 1, fracciones I, V y VII 338, numeral 1, fracciones I y VI de la Ley Electoral, constituyen actos anticipados de campaña y la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por no señalarse la calidad de la precandidatura de la ciudadana denunciada; así como la omisión en el deber cuidado del PAN.



4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas del denunciante

Al Partido Morena se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

- a) La **documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de 30 diciembre de 2023 relativa a las certificaciones de dos vínculos electrónicos con URL y

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.

- b) La **documental privada**, consistentes en 21 capturas de pantalla de la publicación denunciada, e impresas dentro del escrito de denuncia.

Documental que hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

- c) La **instrumental de actuaciones**, que es el nombre que en la práctica se da a la totalidad de las pruebas recabadas, de ahí que, cuando alguna de las partes ofrezca este tipo de prueba, la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.

- d) La **presuncional legal y humana**, que es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita.

4.4.2 Pruebas de la denunciada

A la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

- a) Las **documentales** relativas a copias simples de:

- i. Los acuerdos y relacionados con la procedencia de los registros en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco del Partido Acción Nacional.



PES/029/2023

- ii. "Cuaderno de antecedentes" relativo al expediente [REDACTED], emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- iii. Correo electrónico de cinco de enero de dos mil veinticuatro, de [REDACTED] relativo a la notificación de los acuerdos emitidos en el cuadernillo de medidas cautelares [REDACTED]
- iv. Escrito de denuncia del partido Morena, presentada ante el Instituto Nacional Electoral.
- v. Acuerdo de admisión de uno de enero de dos mil veinticuatro, emitido dentro del procedimiento especial sancionador PES/029/2023.
- vi. Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED]

Documentales que al haber sido ofrecidas en copias simples harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

- b) La **instrumental de actuaciones**.
- c) La **presuncional legal y humana**.

4.4.3 Pruebas del Partido Acción Nacional

Por lo que respecta al PAN, se admitieron y desahogaron las pruebas que a continuación se describen:

- a) La **instrumental de actuaciones**.
- b) La **presuncional legal y humana**.

4.4.4 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

- a) Las **documentales públicas**, consistentes en:
 - i. Reporte de vigencia del material con número de folio [REDACTED], e identificado como [REDACTED] del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y televisión remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.



- ii. Oficio [REDACTED] relativo al informe rendido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado, respecto al domicilio de la ciudadana denunciada.

Documentales a las que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54, numeral 2 del Reglamento.

b) Las **documentales privadas** consistentes en:

- i. Copias certificadas de los acuerdos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] relativas a la procedencia de los registros en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Tabasco del PAN, remitidos por el presidente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del referido partido político.
- ii. Plataforma Electoral que sostendrán las candidaturas del PAN con motivo del Proceso Electoral, presentada ante el Instituto por el referido partido político.

Documental que hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

4.5 Marco normativo

4.5.1 Actos anticipados de campaña

En términos del artículo 193 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, las campañas electorales son el conjunto de las diversas actividades que los partidos políticos, coaliciones candidaturas realizan con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral³, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, un partido o coalición, o expresiones solicitando cualquier tipo de

³ Artículo 2, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral.



apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o un partido político.

La Sala Superior⁴ definió que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable.

- a) **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas o candidaturas y que en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes, símbolos o elementos que hagan plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior⁵ estableció que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.

- b) **Temporal.** Refiere al periodo en el cual ocurren, ya sea que los actos o expresiones se realicen antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña) o anterior al de la etapa de campañas (anticipados de campaña), o incluso antes del inicio del proceso electoral⁶.

- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo, también ha determinado que para su acreditación se debe verificar⁷:

- Si existe alguna expresión o mensaje explícito o inequívoco que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún llamado expreso a votar en favor o en contra de una persona o partido, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura (finalidad electoral).

4 Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes [REDACTED]

5 Criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente [REDACTED]

6 Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

7 Jurisprudencias 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" y 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



- Que las expresiones o mensajes posean un significado equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, mediante mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar, para lo cual se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje.
- Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto pueda afectar la equidad en la contienda, para lo cual se debe analizar elementos como tipo de audiencia, lugar o recinto y modalidades de difusión y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente funcional de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien⁸.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un significado equivalente (funcional) de apoyo o rechazo electoral⁹.

Dicha infracción se encuentra prevista en los artículos 336, numeral 1, fracción V, 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral que establece la prohibición de que los partidos políticos y las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realicen actos de promoción anticipada de precampaña o campaña, según sea el caso.

4.5.2 Propaganda de precampaña

La Ley Electoral en su artículo 65, numeral 2, establece que los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la Ley General.

De manera similar en el 179, numeral 1, se indica que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Las precandidatas o precandidatos debidamente registrados podrán acceder



a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

El artículo 181 de la Ley Electoral dispone que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, su militancia y los perdonas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Asimismo, el numeral 2 del citado precepto, refiere que los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En ese tenor los artículos 168, numerales 1 y 3; y, 181 numeral 3 de la Ley Electoral, define a la propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido de precampaña establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición; y señala que la misma deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Cabe señalar que la vulneración o contravención a las normas en materia de propaganda política o electoral, tratándose de partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas, es sancionable de conformidad con lo previsto en los artículos 336, numeral 1, fracción I y VII; 338, numeral 1, fracciones I y VI de la Ley Electoral.

4.5.3 Deber de vigilancia de los partidos políticos

La Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, señala como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía.

A partir de lo anterior y acorde a lo determinado por la Sala Superior¹⁰, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, tal y como se sostiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

¹⁰



PES/029/2023

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley aludida.

4.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 Calidad de la denunciada

Conforme a las copias certificadas del acuerdo [REDACTED] relativo al registro de los participantes en el proceso interno para la designación de las candidaturas a la gubernatura del PAN, remitidos por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del referido partido político y el contenido de la certificación del spot con folio [REDACTED] e identificado como [REDACTED], que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] se advierte que actualmente la ciudadana [REDACTED] participa en el proceso interno del PAN para ser la candidata del referido partido político a la Gubernatura del Estado de Tabasco en el Proceso Electoral; por lo que se acredita su calidad de precandidata al mencionado cargo de elección popular.

4.6.2 Existencia del spot o promocional denunciado

Conforme al reporte de vigencia del material con número de folio [REDACTED] y denominado como versión [REDACTED] del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y televisión remitido por la referida Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y de la certificación realizada por la Oficialía Electoral que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED], se acredita la existencia y difusión del spot o promocional denunciado y pautado por el PAN ante el INE, durante el periodo del 28 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024; y que para mayor constancia se inserta a continuación:



20



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/029/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR	
Vínculo electrónico:	[REDACTED]
CONTENIDO	
<p>por lo que procedo a ingresar el primer link proporcionado: [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Desplegando al efecto, un video con una duración de (00:00:30) treinta segundos, en el que de entrada se observa una imagen panorámica con una vista aérea de lo que parece ser una ciudad, seguido a esto, se aprecian diferentes personas en diferentes escenarios, realizando diversas actividades; seguidamente otra imagen en vista aérea de una ciudad, después lo que parece una puerta con cadena y candado, después varias personas con diferentes escenarios y realizando diversas actividades; al final del video la imagen de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] posteriormente a un costado aparece lo que se lee: [REDACTED] dicha leyenda se extiende y luego aparece a la derecha de lo antes descrito, un círculo color azul con detalles en color blanco y dentro de este, se lee: "PAN"; a lo largo del video se escucha una voz que a la letra dice: <i>"Llegó la esperanza para Tabasco, cambiemos el rumbo, en dos mil veinticuatro, una mujer será nuestra gobernadora, para lograr lo que en tantos sexenios, no nos han cumplido, seguridad, empleos, salud, tarifa de luz barata todo el año; vamos a dar el paso, vamos a poner a Tabasco en mejores manos. [REDACTED] precandidata a gobernadora, cambiemos el rumbo, pan"</i>; así mismo, a lo largo del video fueron apareciendo textos como subtítulos, que a la letra se leen: <i>"Llegó la esperanza para Tabasco. Cambiemos el rumbo. En 2024 una mujer será nuestra gobernadora para lograr lo que en tantos sexenios no nos han cumplido. Seguridad, empleos, salud, tarifa de luz barata todo el año. Vamos a dar el paso. Vamos a poner a Tabasco en mejores manos. [REDACTED] precandidata a gobernadora. Cambiemos el rumbo. PAN"</i>; de igual manera, mientras pasaban las imágenes y el texto antes mencionado, sobre el video con letras grandes color azul, mismas que fueron apareciendo esporádicamente, se leen: <i>"CAMBIEMOS EL RUMBO EN 2024, UNA MUJER GOBERNARA TABASCO SEGURIDAD EMPLEOS SALUD TARIFA DE LUZ BARATA TODO EL AÑO VAMOS A DAR EL PASO EL FUTURO EN MEJORES MANOS [REDACTED]</i></p> <p>[REDACTED] en la parte inferior del video, de forma fija, se lee: <i>"Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes e integrantes de la comisión permanente nacional del PAN"</i>.</p>	
IMÁGENES	
 	

20

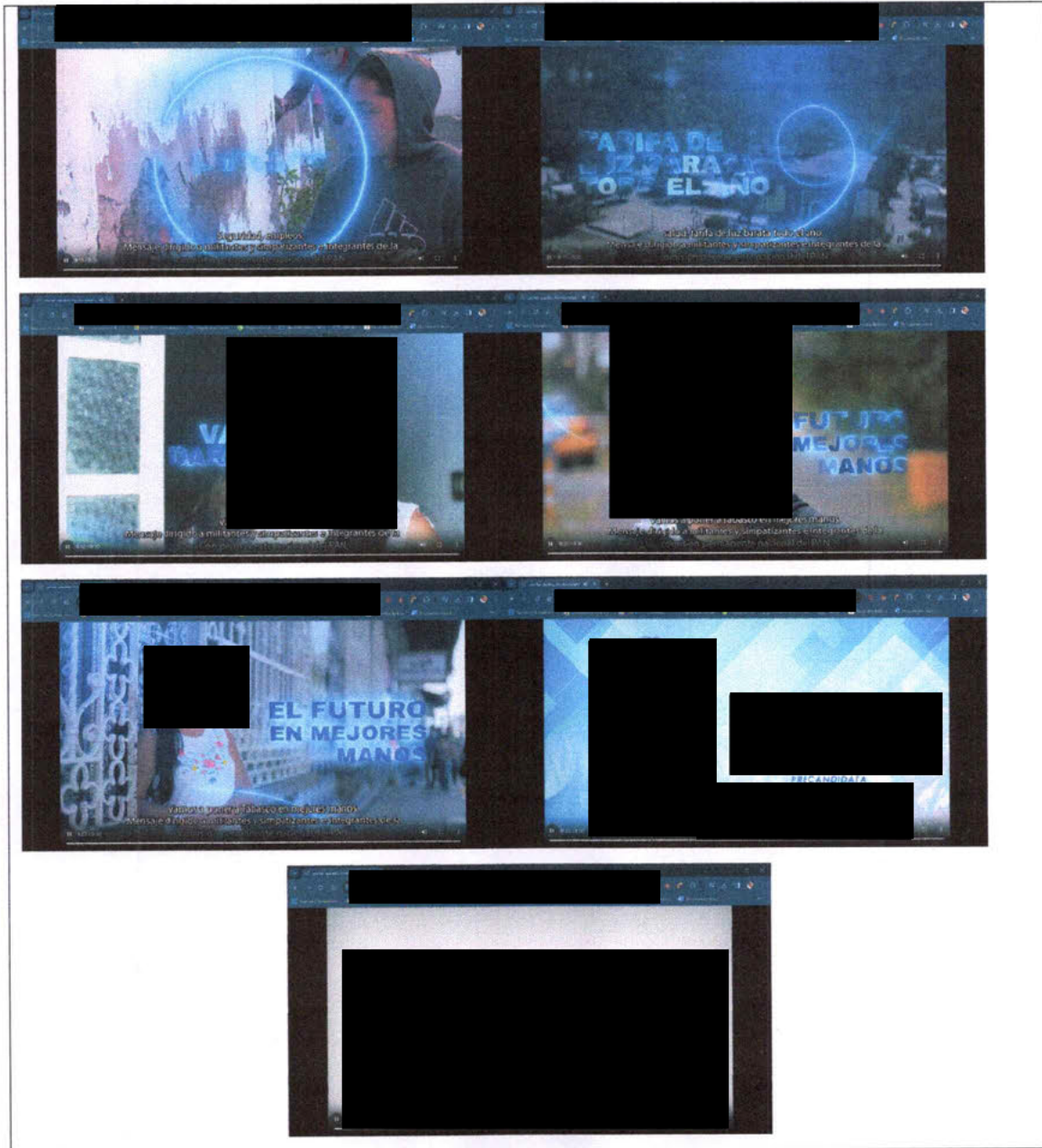
X



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/029/2023



20

ACTA CIRCUNSTANCIADA [REDACTED]	
Vinculo electrónico:	[REDACTED]
CONTENIDO	
<p>Desplegando al efecto, una página de internet, en la que se lee: PortalRT Portal de Promocionales de Radio y Televisión"; a la derecha de esto, se lee: "Comité de radio y televisión"; en la pestaña de "Promocionales Locales por Entidad"; en la que se lee: "Promocionales Locales por Entidad"</p> <p>Consulte el material histórico del periodo Ordinario, los procesos electorales federales y locales del 2009 al 2019"; posteriormente, en la pestaña "Electoral"; despliega otra pestaña en la que se lee: ">2024", se da clic en esa pestaña, la cual despliega los estados, se procede a dar clic en "TABASCO", después se da clic en "Precampaña"; después se realiza la búsqueda en el espacio del Partido Acción Nacional, el spot o promocional con folio [REDACTED] identificado como [REDACTED] y verificar su contenido; por lo que se procede a dar clic en el símbolo de visualizar</p>	

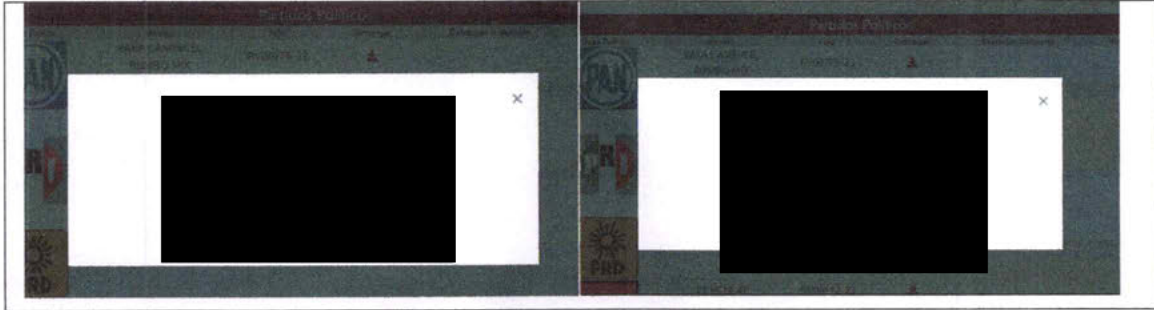
X



el folio [redacted] en el que se observa un video con una duración de (00:00:30) treinta segundos; cabe mencionar que dicho video corresponde al video del primer link inspeccionado, mismo que ya fue descrito con antelación.

IMÁGENES





4.7 Análisis del caso

Previo al análisis sobre la determinación de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas por Morena, se estima pertinente y necesario, pronunciarse sobre las manifestaciones que el PAN por conducto de representante propietario ante el Consejo Estatal, realizó con motivo de la vista precisada en numeral 1.8 de esta resolución, en el sentido que; dentro del presente procedimiento especial sancionador, no debe considerarse o en su caso, valorarse como prueba su plataforma electoral para el Proceso Electoral.

En este tenor respecto a que el artículo 359 de la Ley Electoral que utilizó la Secretaría Ejecutiva para fundamentar el ejercicio de su facultad de investigación, es incorrecto porque refiere, corresponde al procedimiento ordinario sancionador, lo que resulta una afirmación equívoca.

Esto, porque aun cuando el referido precepto invocado se encuentra dentro del apartado del procedimiento sancionador ordinario, lo cierto es que dicha facultad investigadora también aplica para los procedimientos especiales sancionadores, tal como se ha determinado por la Sala Superior en diversas sentencias, señalándose como ejemplo de muchas que existen, las relativas a los expedientes [REDACTED]

Lo que igualmente se sustenta con el hecho que, de manera independiente al Procedimiento Sancionador Ordinario, en el artículo 34 en el Reglamento de Denuncias, se prevé dicha facultad a favor de la Secretaría Ejecutiva; así como en apoyo en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Con relación al argumento, de que la obtención de la plataforma electoral no es válida, toda vez que la diligencia que se efectuó para ello, fue posterior a la admisión y a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; es de señalarse, que aun cuando la misma deriva del ejercicio de la facultad investigadora que tiene la Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores electoral, tal como se indicó en el acuerdo respectivo de 16 de enero, se precisa, fue ordenada como diligencia para mejor proveer, lo cual, constituye una facultad potestativa de la autoridad sustanciadora y responde a



la necesidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia, cuando no se cuentan con los suficientes para ello¹¹.

En cuanto al señalamiento que una vez que se había concluido la audiencia de ley, efectuada el 12 de enero y al desahogarse todas las pruebas de las partes quedó cerrada la instrucción, y por lo cual indica, que lo correcto era que dentro de las 24 horas siguientes se formulara el proyecto de resolución para su remisión a este Consejo Estatal, y por ello no resulta procedente de forma posterior la realización de mayores diligencias, aludiendo para ello al artículo 352 de la Ley Electoral que establece que el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Se precisa que no obstante que la plataforma electoral no fue aportada por el quejoso o por alguna de las partes denunciadas como se apunta en artículo mencionado por el PAN, ya que se reitera obedeció a la facultad investigadora y potestativa que tiene la Secretaría Ejecutiva para ordenar diligencias para mejor proveer; también es que conforme al acta levantada de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que contrario a lo afirmado, la autoridad instructora se reservó de proveer sobre el cierre de instrucción, sin que, el PAN o su representación alegara lo conducente al no haber asistido a la audiencia de pruebas y alegatos.

Sin que la realización de diligencias para mejor proveer, como es la integración de la plataforma electoral del PAN que actualmente obra en poder del Instituto, cause algún agravio al referido Instituto Político, a como ha hecho referencia la Sala Superior en la Tesis XXV/97de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”**, en que se dispone, que ordenar pruebas para mejor proveer, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que se hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Por lo que, en el presente asunto al haberse denunciado actos anticipados por la presunta exposición o posicionamiento de una plataforma electoral por parte del PAN y su precandidata a la gubernatura denunciada, es evidente que, el allegarse de tal documento dentro del procedimiento posterior a la admisión y audiencia ley, así como antes del cierre de instrucción, resulta conforme a derecho.

Máxime que el PAN presentó su plataforma electoral ante este Instituto, hasta el último día previsto por la Ley Electoral para su entrega, es decir, el 15 de enero de 2024, por lo que en términos del artículo 34 del Reglamento de Denuncias que dispone “Son pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después plazo legal en que deban

¹¹ Sirven de apoyo la Jurisprudencia 10/97de rubro: DILIGENCIAS PARA PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.



PES/029/2023

aportarse los medios probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”, al no haberse cerrado instrucción en la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva estaba en aptitud de solicitar en la referida fecha la plataforma electoral, aunado a que con la vista que de la misma se dio a los denunciados, entre ellos, al propio PAN se respetó la garantía de audiencia y derecho de defensa que establece el artículo 14 de la Constitución Federal.

De allí que, se estime que no le asiste la razón al PAN por conducto de su representación ante el Consejo Estatal cuando afirma que no debe tomarse en consideración la plataforma electoral que presentó ante este Instituto, y por consiguiente dicho documento será materia dentro de la presente resolución.

4.7.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como finalidad garantizar el principio de equidad en la contienda, esto a fin de evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de las respectivas etapas, pueden configurar actos anticipados de campaña siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, afecten la equidad en la contienda; siendo necesario para ello, que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma. Además, la Sala Superior ha desarrollado el criterio relativo a que es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña a través equivalentes funcionales.

En el caso concreto, si bien acorde al contenido del promocional identificado como [REDACTED] y con folio [REDACTED] cuya certificación consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] se configura el elemento personal, ya que dentro del video es posible identificar el nombre e imagen de la ciudadana [REDACTED] y su calidad de precandidata del PAN a la Gubernatura del Estado de Tabasco; así como el elementos temporal, dado que concatenado con el reporte de vigencia del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y televisión remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el spot denunciado se difundió del 28 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024; es decir dentro del periodo de precampaña electoral, y el cual conforme al calendario electoral aprobado mediante acuerdo CE/2023/021 comprendió del 15 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024; también es que, el elemento subjetivo para la configuración de los actos anticipados de campañas no se actualiza.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/029/2023

Lo anterior porque del mensaje o las expresiones emitidas en el video del spot o promocional, no se desprende un llamamiento al voto en determinado sentido, ni tampoco algún equivalente funcional que implique de manera inequívoca, abierta y sin ambigüedades el propósito de generar un apoyo en favor de la precandidata; como candidata o del PAN, o en su caso, rechazo hacia una opción electoral distinta a los denunciados.

Y si bien del spot pautado por el PAN y difundido se advierte la siguiente expresión “..una mujer será nuestra gobernadora, para lograr lo que en tantos sexenios, no nos han cumplido, seguridad, empleos, salud, tarifa de luz barata todo el año; vamos a dar el paso, vamos a poner a Tabasco en mejores manos...” se estima que no obstante que la precandidata denunciada no es la única mujer que dentro de un partido político aspira a ser candidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco¹²; la manifestaciones realizadas corresponden a expresiones genéricas sobre temas de interés general que de acuerdo a la calidad que ostenta la ciudadana [REDACTED] y la etapa en que se emitió resultan válidas; sin que desprenda de forma manifiesta, la finalidad de obtener el voto o exponer una plataforma electoral a como denuncia Morena.

Máxime que, con relación a esto último, es decir, la supuesta exposición o posicionamiento de una plataforma electoral con motivo del spot denunciado, en la fecha en que se presentó la queja y durante el tiempo en que se difundió la propaganda denunciada, esto es, del 28 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, no existía ante el Instituto, el registro de alguna plataforma electoral presentada por los denunciados para el Proceso Electoral, con la cual pudiera vincularse o afirmarse que lo expresado en el promocional guarda relación con la misma.

Lo anterior sin perjuicio que a la conclusión del pautado y difusión del spot, en términos de del plazo establecido por el artículo 187, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el PAN haya presentado ante esta autoridad electoral, la plataforma electoral de sus candidaturas a cargos de elección popular, entre ellas, a la Gubernatura del Estado, que sostendrá en el actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad, ya que no obstante que fue exhibida con posterioridad a la existencia y difusión del promocional denunciado; tampoco se aprecia que, con aludirse en el promocional a la seguridad, el empleo, salud y tarifa de luz barata todo el año, los denunciados expongan de forma expresa, y concreta alguna propuesta de carácter político, económico y social sobre los mismos, y de cómo materializarían o ejecutarían las misma mediante una política o programa de gobierno relativas a estos temas de interés general, de tal forma que pudiera tratarse de la publicitación de una plataforma electoral.

Lo cual se robustece con el hecho que, acorde a lo plasmado en la plataforma electoral que sostendrán las candidaturas del PAN en el presente Proceso Electoral y que fue entregado al Instituto; a consideración de este órgano resolutor, de lo expresado en el promocional de precampaña, en nada se alude o menciona a las propuestas que con

¹² Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.



PES/029/2023

relación a los mencionados temas de interés general se contemplan en la plataforma electoral.

Aunado que, conforme a lo certificado en el acta de inspección ocular [REDACTED] durante el promocional se escucha y aparece un cintillo que refiere *"Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes e integrantes de la comisión permanente nacional del PAN"*, lo que refleja que la propaganda electoral de precampaña se encuentra dirigida expresamente a la militancia, simpatizantes y a la Comisión encargada de determinar la candidatura a la Gubernatura dentro del proceso interno del PAN; esto a criterio de este Consejo Estatal, con la finalidad de conseguir por parte de la precandidata denunciada, el apoyo hacia el interior del partido político para convertirse en la candidata; y no a la ciudadanía en general con una intención abierta e inequívoca de invitarla o incitarla para que la apoyen como candidata del PAN a la Gubernatura, o en su caso, a votar por ella con tal calidad o el mencionado partido político.

Con relación a esto, sirve de apoyo la Tesis XXIII/98 de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"**, en la que se señala que En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

En este sentido la sola referencia a cuestiones de interés general y de carácter genérico como la seguridad, el empleo, salud y tarifa de luz barata todo el año, como parte del mensaje de precampaña en el spot identificado como [REDACTED] y con folio [REDACTED] por sí mismas, no necesariamente constituyen actos anticipados de campaña, porque para ello es preciso que se haga un llamamiento expreso de solicitud del voto a favor de una candidatura o que se difunda una plataforma electoral¹³.

Por otra parte, en las expresiones involucradas en el video promocional denunciado por Morena, tampoco se observa la existencia de equivalentes funcionales de posicionamiento anticipado de campaña con relación al actual proceso electoral local, pues con base en lo ya señalado, no se perciben frases o mensajes simulados que impliquen realizar un posicionamiento de alguna plataforma electoral o pudiera considerarse como un parámetro que busquen evitar llamados expresos a solicitar el apoyo o voto para su persona al cargo que aspira contender, y que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien

13 [REDACTED]



como lo son “vota por mí”, “elígeme”, “apoya mi candidatura”, “vota en contra de”, “rechaza a”, “no votes por”, “no apoyes a”; o cualquier otra.

Razones por la cual este Consejo Estatal, considera que, analizadas las expresiones del spot de forma contextual, las mismas son insuficientes para concluir que la ciudadana [REDACTED] en su calidad de precandidata y el PAN, hubieran posiciona o publicitado de manera indebida una plataforma electoral, así como realizado una solicitud del voto a su favor que pudiera tener por actualizado el elemento subjetivo de la infracción sujeta a análisis y con ello generar un inequidad en la contienda electoral a la Gubernatura del Estado.

Así, como consecuencia de que no se configuran todos los elementos de los actos anticipados de campaña y por ende la infracción, resulta innecesario analizar y realizar un pronunciamiento con relación a la trascendencia de los hechos en el electorado.

Esto porque a criterio de la Sala Superior¹⁴ basta con que uno de elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción; entonces, al no haberse acreditado el elemento subjetivo resulta innecesario revisar la trascendencia de los hechos, porque no modificaría la decisión sobre la inexistencia de los actos anticipado de campañas.

4.7.2 Inexistencia de la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral

Morena refiere que en el spot o promocional con número de folio [REDACTED] denominado [REDACTED], difundido por parte del PAN y su precandidata [REDACTED] viola la normatividad electoral en materia de propaganda electoral, al no señalarse la calidad de precandidata única de la persona mencionada.

Al respecto este Consejo Estatal estima que no se actualiza la infracción denunciada, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral que emiten los partidos políticos está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo; señalando que a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía¹⁵.

¹⁴ [REDACTED]
¹⁵ [REDACTED]



PES/029/2023

Por lo que, en términos generales, la propaganda política se difunde con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

Por su parte, la Ley Electoral dispone que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas debidamente registrados, pudiendo materializarse en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular (actos de campaña).

Asimismo, define a la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido de precampaña establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

En este tenor, conforme al contenido del spot denunciado y, certificado en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] se concluye que el mismo se trata de propaganda electoral de precampaña, dado que se alude a temas de interés general y aparece la imagen, el nombre, calidad de precandidata y la candidatura a la que aspira la ciudadana [REDACTED] así como el emblema del PAN; además de que se difundió del 28 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024, es decir, dentro del periodo de precampaña, que trascurrió del 15 de noviembre al 03 de enero de 2024.

Propaganda electoral en la que si bien no se señala de manera expresa y grafica la leyenda de "precandidata única" o "precandidatura única" a como refiere Morena; la inexistencia de la infracción radica en el hecho de que conforme a las constancias que obran en el expediente, de manera concreta, de las copias certificadas de los acuerdos [REDACTED] relativas a la procedencia de los registros en el proceso interno del PAN para la designación de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, se advierte que la ciudadana denunciada no es la única persona que se encuentra registrada y contendiendo al interior del citado partido político para ser la candidata definitiva.

Esto, porque de acuerdo a lo indicado en los referidos documentos, además del registro de la ciudadana [REDACTED] aprobado el uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Estatal de Procesos Electorales PAN en Tabasco, el día cinco del referido mes y año, también aprobó y declaró la procedencia del registro de la ciudadana [REDACTED] para participar en su proceso interno para la designación de su candidatura a la Gubernatura con motivo del Proceso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

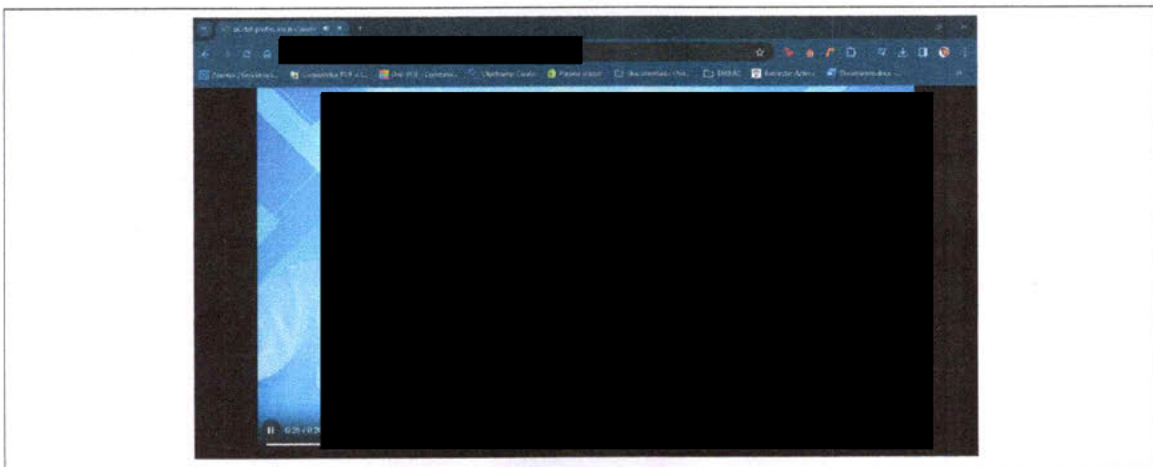


PES/029/2023

Por lo que, a consideración de este órgano colegiado, es evidente, que tanto la ciudadana [REDACTED] como la ciudadana [REDACTED] son precandidatas del PAN a la Gubernatura del Estado y, en consecuencia, no puede considerársele o atribuírsele a la primera ellas, la calidad de precandidata única, ya que esta figura surge cuando solo existe una persona precandidata registrada al cargo de elección popular y se carece de una contienda electiva; lo cual en el caso que se resuelve no acontece.

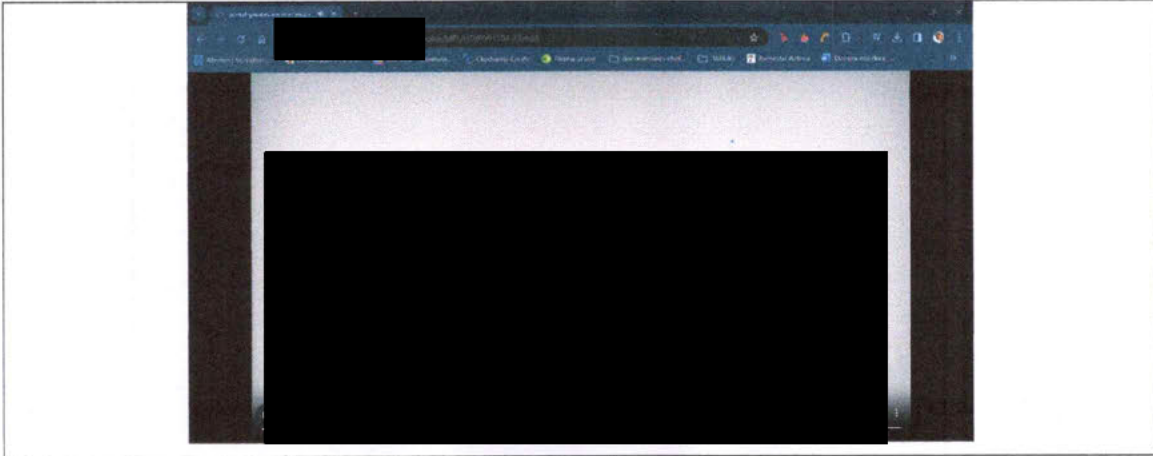
De lo anterior, es que resulte injustificado e incongruente exigir a como denuncia Morena, que, en el spot denunciado con número de folio [REDACTED] e identificado como [REDACTED] el PAN o la precandidata denunciada, tuvieran la obligación de precisar de manera expresa, grafica o auditiva la leyenda de "precandidata única", ya que se reitera la ciudadana [REDACTED] no ostenta tal calidad.

Siendo lo único exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 168, numeral 3 de la Ley Electoral, que en el precisado promocional o spot difundido como propaganda electoral de precampaña, se señalara de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata de quien es promovida, y lo cual, acorde a lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] y las capturas de pantallas que se insertaron, las cuales de manera completa se ilustran en el apartado 4.6.2 "existencia del spot o promocional denunciado" de esta resolución, sí se cumplió en la parte final del video promocional por parte de los denunciados, dado que además de la imagen de la denunciada, se aprecia su nombre, su estatus de precandidata, el cargo por el que contiene, al igual que el partido emisor de la propaganda y en que participa internamente. Para mayor referencia a lo señalado en este párrafo se inserta las imágenes respectivas:



20

[Firma]



Por lo que, la omisión de la leyenda “precandidata única” en el promocional pautado por el PAN y la precandidata en ningún momento vulnera las reglas o normas en materia de propaganda electoral con relación a la etapa de precampaña.

Sin que el partido denunciante hubiera aportado prueba que demuestre lo contrario, respecto de la calidad de la precandidata denunciada, es decir, que sea precandidata única a como afirma, dado que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, a partir del cual la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADORE CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

De lo anterior, es que esta autoridad concluye que de manera expresa como auditiva sí se identifica adecuadamente, tanto al partido emisor, a la precandidata y al cargo por el que contiene, con lo que el electorado está en posibilidad de conocer claramente a la precandidata que compete y el partido responsable de la difusión del mensaje.

Sin que se genere una confusión a las personas receptoras del mensaje respecto de la calidad de la persona que se promueve; por lo que, los hechos señalados por Morena no transgreden las normas en materia de propaganda electoral y por consiguiente no es viable atribuir responsabilidad alguna a la precandidata y partido político denunciado.

Por otra parte, respecto a la vulneración al interés superior de la niñez que alega Morena en su escrito exhibido con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos efectuada, es de señalársele, que de tal infracción no le corresponde a esta Consejo Estatal conocer y resolver, ya que acorde a lo decretado en el punto octavo del acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el cuaderno de antecedentes con número de expediente [REDACTED] la competencia correspondió a la referida autoridad nacional, de allí, que no se realice algún pronunciamiento al respecto.

4.7.3 Responsabilidad del PAN

Toda vez que resultan inexistentes las infracciones imputadas a [REDACTED] en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco,



respecto a actos anticipados de campaña y la vulneración a la normatividad en materia de propaganda electoral, en consecuencia, no existe responsabilidad por parte del PAN respecto a una omisión en el deber cuidado de su precandidata (culpa in vigilando).

Por las consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

5 Resuelve

Primero. Se declara la inexistencia de los actos de precampañas y la vulneración a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral relativa a no identificar la calidad de precandidatura única con relación al spot o promocional denunciado, atribuidos a [REDACTED] precandidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Tabasco y al referido partido político.

Segundo. Se declara inexistente la omisión en el deber cuidado o de vigilancia de su militancia atribuida al Partido Acción Nacional (culpa in vigilando).

Tercero. De conformidad con los artículos 7 numeral 1, 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes en que tenga conocimiento de esta, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Cuarto. Una vez que la presente resolución cause estado, publíquese en versión pública en el portal de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Sexto. Notifíquese, de manera personal, a las partes que no se encuentren en la sesión respectiva, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que hayan sido emplazados, en términos de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO